

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 80 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZA VALETA** con DNI N° 41352871, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00086416-2020 de fecha 23.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.05.2019.
- (ii) El expediente N° 5126-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.05.2019¹, se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa de 10 UIT a 4.1 UIT; y aprobó el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	20/06/2019	S/ 3,780.12
2	20/07/2019	S/ 3,780.12
3	19/08/2019	S/ 3,780.12
4	18/09/2019	S/ 3,780.10

¹ Notificada al recurrente el día 04.06.2019, con Cédula de Notificación Personal N° 07383-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 126 del expediente).

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9558-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019², se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 598-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.12.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 9558-2019-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020³, se declaró, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Unica Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.05.2019.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00086416-2020 de fecha 23.11.2020; el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020; dentro del plazo legal.
- 1.6 Además, el recurrente solicitó el uso de la palabra, el mismo que se le otorgó, conforme obra en la Constancia de Audiencia de fecha 10.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que el cronograma de cuotas establecido en la Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, estableció pagos desde el 20.06.2019; sin embargo, recién tuvo conocimiento del cronograma de pago a partir del 18.09.2019 ya que se le notificó en un domicilio antiguo contraviniendo lo que en reiterados escritos indico a la administración de forma expresa. Además, la notificación en un domicilio antiguo le causa indefensión y vulnera su derecho al debido procedimiento, pese a que en los reiterados escritos enviados a mesa de parte del Ministerio de la Producción señala su nuevo domicilio.
- 2.2 Por otro lado, alega que la administración no ha tomado en cuenta los pagos efectuados, los mismos que fueron remitidos e ingresados por mesa de parte del Ministerio de la Producción, escritos que nunca fueron imputados al pago de la multa. Asimismo, adjunta los pagos efectuados en calidad de medios probatorios.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala

² Notificada a la recurrente con Cédula de Notificación Personal N° 12740-2019-PRODUCE/DS-PA el 18.10.2019 (fojas 128 del expediente).

³ Notificada al recurrente el día 09.11.2020, con Cédula de Notificación Personal N° 5538-2020-PRODUCE/DS-PA (fojas 177 del expediente).

que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: “*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto a que no se le notificó oportunamente la Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, ya que se le habría notificado en un domicilio antiguo; se debe precisar que de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 07383-2019-PRODUCE/DS-PA, se observa que esta fue dirigida al recurrente al domicilio que se encuentra en Calle Tacna N° 129 – Santa Rosa – Chiclayo – Lambayeque; que ésta fue recibida el día 04.06.2019, por la señora Dally Franchesca Sanchez Gordillo, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 74381537; apreciándose en el rubro *“Relación con el destinatario”* que se consignó: *“secretaria”*. Además, se advierte que en el rubro: *“características del domicilio”* se consignó como *“material y color de fachada”*: noble, color plano blanco y rosado; y como *“material y color de la puerta”*: madera color blanco; y en: *“otros datos”* se consignó: casa habitación, tres pisos, con cochera.
- b) En ese orden de ideas, debemos indicar que la referida cedula de notificación fue dirigida al domicilio que fue consignado por el recurrente en su solicitud presentada mediante el Escrito con Registro N° 00010108-2019 de fecha 25.01.2019, que obra a fojas 114 del expediente.
- c) Efectivamente, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece respecto al régimen de la notificación personal que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*.
- d) Así también, se puede observar que el día 12.06.2019, el recurrente a través del escrito con Registro N° 00056366-2019, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.05.2019, con lo cual se demuestra que tuvo conocimiento de dicho acto administrativo; motivo por el cual no puede alegar que no se cumplió con notificar correctamente la referida resolución o que tuvo conocimiento de está con fecha posterior.
- e) En efecto, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG, indica que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado **que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”***.
- f) En tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: *“**Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)**”*. Asimismo,

se dispuso que: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, **para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3**, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”.*

b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: *“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”.*

c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

*“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, **así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.***

*9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva.** (Resaltado y subrayado nuestros)”.*

d) Mediante Memorando N° 00000514-2020-PRODUCE/Oec de fecha 25.08.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones -PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019.

e) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que el recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 4, 700.00 soles, así como el depósito de S/ 2, 800.00, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	Nº DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	219287	19.01.2019	2, 800.00
TOTAL			2, 800.00

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	MONTO TOTAL ADEUDADO						Fecha de Actualización
	Multa Primigenia	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	
3118-2016-PRODUCE/DGS	10	37 938.91	0	25.00	452.31	38 416.22	27.10.2020

Pagos efectuados		
VOUCHER	FECHA	MONTO
219287	19.01.2019	2,800.00
872084	21.06.2019	1,000.00
1671460	15.10.2019	700.00
1959514	02.12.2019	1,000.00
1759801	30.01.2020	2,000.00

- f) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA, el 27.10.2020, el recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- g) En ese sentido, la referida resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- h) Respecto de los pagos efectuados por el recurrente, se desprende que estos no han sido acorde a lo establecido en el cronograma de pagos de la Resolución Directoral N° 5318-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, en tal sentido lo sostenido por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALA** contra la Resolución Directoral N° 2441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones